

# Boletín Oficial

## de las Cortes de Castilla y León

### III LEGISLATURA

AÑO XIII

15 de Febrero de 1994

Núm. 230

#### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>			
<b>Proyectos de Ley (P.L.)</b>			
PL 48-I			
PROYECTO DE LEY Municipal de Castilla y León.	12442	P.N.L 274-I	
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 10 de Marzo de 1995.	12443	PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a modificación de las órdenes de convocatoria de subvenciones para sector turístico.	12459
<b>Proposiciones de Ley (Pp.L.)</b>			
Pp.L. 5-I		P.N.L 275-I	
PROPOSICION DE LEY de Modificación de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.	12456	PROPOSICION NO DE LEY presentada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez, D. Julián Simón de la Torre, D. Patricio Fernández Rodríguez, D. Leopoldo Quevedo Rojo y D <sup>a</sup> . Leonisa Ull Laita, relativa a participación en la rehabilitación del Teatro Principal de Burgos.	12460
<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).</b>			
P.N.L 273-I		P.N.L 276-I	
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a reforma de la normativa reguladora de las retribuciones del personal al Servicio de la Administración Regional.	12458	PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a regulación de determinados aspectos de la circulación de vehículos por determinados territorios de la Comunidad contemplada en el Decreto 4/1995, de 12 de Enero.	12460
		P.N.L 277-I	
		PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a modificación del Decreto 273/1994.	12462

	<u>Págs.</u>
P.N.L 278-I	
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a modificación de la normativa sobre apertura de oficinas de farmacia.	12463
P.N.L 279-I	
PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Fernando Muñoz Albiac, relativa a Resolución de expediente de concesión de línea regular de viajeros en el Valle de Vidriales en Zamora.	12463

### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

#### Acuerdos

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León relativo a la creación de una Ponencia de la Comisión de Estatuto para el estudio y formulación de propuestas de esta Comunidad Autónoma en relación con la reforma del Senado.

12464

Cambios habidos en la Composición de los Grupos Parlamentarios

12464

### IV.- INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

#### Interpelaciones (I.)

##### I. 24-I

INTERPELACION formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista,

	<u>Págs.</u>
relativa a cumplimiento de acuerdos políticos adoptados por las Cortes.	12465
I. 25-I	
INTERPELACION formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a política general en materia de asentamiento, refluotación y fomento de empresas en el sector industrial.	12465

#### Preguntas con respuesta Oral (P.O.)

##### P.O. 390-I<sup>1</sup>

CORRECCION DE ERRORES en la publicación de la Pregunta con respuesta Oral ante la Comisión de Agricultura y Ganadería formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D<sup>a</sup>. Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández, relativa a ubicación del Centro Tecnológico del Toro Bravo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N<sup>o</sup>. 227, de 6 de Febrero de 1.995.

12466

### V. ORGANIZACION DEL LAS CORTES.

RESOLUCION de la Presidente de las Cortes de Castilla y León por la que se anuncia la contratación por el sistema de adjudicación directa para la edición de 1.000 ejemplares del Libro "Memoria de Actividades III Legislatura (Julio 1993 a Junio de 1.995) de las CORTES DE CASTILLA Y LEÓN".

12466

### I. TEXTOS LEGISLATIVOS

#### Proyectos de Ley P.L.

##### P.L. 48-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha conocido el Proyecto de Ley Municipal de Castilla y León, P.L. 48-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Presidencia y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 10 de Marzo de 1.995.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Presidencia.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E., Proyecto de Ley Municipal de Castilla y León, aprobado por la Junta de Consejeros en la reunión celebrada el día doce de Enero de mil novecientos

noventa y cinco, así como el Certificado del Secretario de la Junta de Castilla y León en el que consta el acuerdo de aprobación del citado Proyecto y la remisión del mismo a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Valladolid, a 13 de Enero de 1995.

EL CONSEJERO

Fdo.: César Huidobro Díez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros celebrada el día doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, el Proyecto de Ley Municipal de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco.

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE CASTILLA Y LEON

### INDICE

Exposición de motivos

Título I: Disposiciones generales

Título II: Creación y supresión de Municipios y alteraciones de sus términos

Capítulo I: Creación de Municipios

Capítulo II: Supresión de Municipios

Capítulo III: Alteraciones parciales de términos municipales

Capítulo IV: Procedimiento

Capítulo V: Deslinde de términos municipales

Capítulo VI: Medidas de fomento

Título III: De la prestación de servicios mínimos municipales

Título IV: Del nombre, capitalidad y símbolos del Municipio

Título V: Mancomunidades y otras Entidades Asociativas

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Creación de Mancomunidades

Capítulo III: Modificación y Supresión

Capítulo IV: Otras Entidades Asociativas

Título VI: Comunidades Vecinales

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Creación

Capítulo III: Organización y Funcionamiento

Capítulo IV: Recursos

Capítulo V: Modificación y Supresión

Título VII: Regímenes municipales especiales

Capítulo I: Concejo Abierto

Capítulo II: Otros regímenes especiales

Disposiciones Adicionales

Disposiciones Transitorias

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La tradición concejil y municipal de León y Castilla surgió durante la repoblación que se llevó a cabo en los territorios situados al norte y sur del río Duero durante los siglos IX al XII. Aquellas comunidades locales de hombres libres, adoptaron el principio democrático de autogobierno para sus pueblos y aldeas por medio de asambleas de vecinos conocidas por Concejo Abierto, fórmula que, pasando los tiempos, no sólo perduraría en los pequeños núcleos de población, sino que sería la célula viva que impulsó, a partir del siglo XI, el nacimiento de los grandes concejos y municipios, cuya importancia no sería superada en los reinos de Castilla y León por ningún señorío de la época.

Esos municipios, solos o asociados en Comunidades de Villa y Tierra, Universidades, etc., forjaron un entramado social al amparo de sus fueros y ordenanzas municipales que hizo posible la aparición de ciudades prósperas con gran actividad económica y mercantil, generando, a la vez, un derecho municipal de Castilla y León, que en el siglo XV se trasladó con toda plenitud a las nuevas tierras de América.

Pero el crecimiento de los municipios y la aparición de minorías sociales dominantes como los caballeros villanos y, posteriormente, las burguesías urbanas, dieron paso a una oligarquía local que, junto al intervencionismo real, erosionaron sus estructuras democráticas. El gobierno realizado por la asamblea de vecinos fue sustituido por el regimiento, que supuso la aparición del Ayuntamiento; después sería la introducción de corregi-

dores, como delegados de la corona en los municipios, luego, la restricción del acceso a los cargos locales, reservados a dichas oligarquías y, por fin, la venta de oficios, cúmulo de circunstancias que supuso el agotamiento de la institución municipal, pero no su extinción.

Con la aparición en el siglo XIX del municipio liberal, se rompió con las añejas estructuras antidemocráticas y privilegiadas, aunque se mantuvo la denominación y el objetivo final de la institución municipal: el gobierno de los pueblos, con un criterio unificador para la generalidad de España, aunque en sus ordenanzas municipales se mantuviese no sólo el principio de autoorganización, sino el diferenciador.

A lo largo de dos siglos, aquellos propósitos iniciales fueron desnaturalizados y desviados, unas veces por presión del caciquismo y otras por la existencia de sistemas políticos autoritarios, que veían en los municipios libres, autónomos y democráticos un escollo insalvable para la gobernabilidad del Estado.

Recuperadas las libertades públicas y promulgada la Constitución de 1978, que reconoció el derecho a la autonomía para la gestión de sus intereses a los municipios, provincias y Comunidades Autónomas, se configuró un Estado descentralizado y se possibilitó, en base a tal reconocimiento, la institucionalización, entre otras, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya fidelidad a la tradición de aquellos municipios libres y democráticos que la Carta Magna recupera, inspira la elaboración de esta ley.

La distribución de competencias que sobre el régimen local contiene la Constitución, se realiza mediante un diferente protagonismo normativo del Estado y de las Comunidades Autónomas, atribuyendo al primero la determinación de las bases de aquél y a las segundas el desarrollo de éstas, conforme se establece en los artículos 148.1.2.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Carta Magna.

Establecidas las bases del régimen jurídico de la Administración Local por la Ley 7/1985, de 2 de abril, conforme a los principios de autonomía y suficiencia que, al margen de su declaración constitucional, el propio interés local exige, el campo normativo de la Comunidad de Castilla y León aparece delimitado en el artículo 27 de su Estatuto de Autonomía que lo proyecta sobre las alteraciones de términos municipales y las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales, cuya transferencia autorice la legislación de régimen local.

Estas competencias de desarrollo normativo y ejecución de la legislación estatal básica sobre régimen local se han de ejercer, no obstante, en el marco de lo establecido en el Título IV y artículos 13, 20.2, 32.2, 29 y 30 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como dispone la Disposición Adicional Primera de la misma.

La presente Ley no tiene por objeto, solamente, establecer un desarrollo legislativo respetuoso con las reglas

básicas, sino que pretende ser un complemento de éstas de cara a conseguir un ordenamiento local integrado que facilite su aplicación a los diversos agentes que intervienen en ella y sirva, al propio tiempo, para la necesaria y deseada racionalización de las Administraciones Públicas Locales.

Con este objetivo, la Ley afronta, en primer lugar, el aspecto relativo a las estructuras municipales, sin duda el más problemático, pues no puede olvidarse que Castilla y León es una comunidad con una población de derecho algo superior a 2.500.000 habitantes que se distribuye de forma muy desigual a lo largo de su geografía. Esta población que representa aproximadamente el 6'5% de la total del Estado se distribuye en 2.248 Municipios que, a su vez, representan el 27'8% del total de Municipios de la nación. Por otra parte, del total de Municipios en la Comunidad Autónoma sólo 47 -2'09%- disponen de una población de derecho superior a los 5.000 habitantes y el 86'27% cuenta con menos de 1.000 habitantes de los cuales 1.052 están por debajo de 250.

Los anteriores datos son reveladores de la grave situación municipal en la Comunidad, que se manifiesta, fundamentalmente, a través del gran número de Municipios existentes, su dispersión geográfica, y, demográficamente, de escaso tamaño, así como en clara regresión económica y administrativa.

Este declive de una densa y dilatada historia municipal ha convertido a Castilla y León, en el ámbito rural, en un amplio territorio despoblado en el que más que asentarse sobreviven minúsculos núcleos de población con un gradual proceso de disminución y envejecimiento. La mayoría de estos núcleos, aunque conservan su condición de Municipios son incapaces, por carecer de medios personales y materiales, de autogobernar sus intereses, resultando inviables desde la perspectiva de una satisfacción racional y moderna de sus propias necesidades colectivas que constituye la justificación formal y material de su existencia institucional.

En resumen, la amplitud de competencias frente a la escasez de recursos, hace estéril el principio constitucional de autonomía municipal al no contar muchas Entidades Locales con otros medios financieros que las ayudas de otras Administraciones Públicas.

Esta realidad conlleva a la necesidad de un marco normativo que facilite, promueva y fomento la integración de los Municipios inviables en otros de población, territorio y riqueza suficiente para el cumplimiento de sus fines y que, por otra parte, regule las actuaciones planificadas para la consecución de una estructura municipal racional, cuando la iniciativa local falle o el localismo injustificado frustré soluciones racionales de integración. La supresión de Municipios se contempla en la Ley, pues, con una especial atención en el caso de estructuras material y organizativamente inviables.

Sin embargo, la reforma de las estructuras municipales a través de una política de fusiones e incorporaciones

no parece que sea posible a corto plazo, entre otros motivos, por la distancia existente entre los núcleos, por la falta de conciencia de las propias comunidades municipales y por su voluntad remisa, cuando no opuesta, a desaparecer como Administraciones Públicas.

Por ello, dado que la racionalización de las estructuras municipales no es solución suficiente para conseguir la eficaz prestación de los servicios que los ciudadanos de los pequeños Municipios demandan con voluntad constante de aproximación a los niveles y calidades existentes en el medio urbano, la ley se apoya en las Mancomunidades municipales.

Este ente asociativo, por su voluntariedad y capacidad de acomodación a las distintas necesidades reales, constituye la fórmula idónea para la prestación de determinados servicios, que, sin necesitar un marco organizativo superior, exceden de la capacidad individual de los Municipios.

Por otra parte, la deseable descentralización funcional con el acercamiento de la Administración a los vecinos y la conveniencia de la participación de éstos en las decisiones que directamente les interesan conduce a la regulación de las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en un sentido abierto y flexible que posibilite su creación siempre que exista un sustrato material mínimo y una voluntad de autoadministración.

Mediante la regulación de las Entidades que la Ley denomina Comunidades Vecinales, excluyendo, por tanto, términos que induzcan a una consideración peyorativa de las mismas, se ha pretendido dignificar sus características institucionales, de modo que su existencia constituya un aliciente para los vecinos de los núcleos y para los propios Ayuntamientos, tratando al propio tiempo de impedir la utilización insolidaria de esta fórmula organizativa en perjuicio del resto de los habitantes del Municipio.

La ya referida proliferación de pequeños Municipios carentes de suficientes medios personales y materiales obliga a considerar y regular determinados regímenes especiales, aunque no se ha estimado propio de la Ley, ni del momento tampoco, establecer normas minuciosas que deben tener posterior expresión en el desarrollo reglamentario.

Tal es el caso del régimen de concejo abierto, de especial importancia y aplicación en nuestra Comunidad, respecto del cual se establecen las reglas básicas cuyo desarrollo se llevará a cabo a la vista de la experiencia que su funcionamiento ponga de relieve. Y con igual carácter se contempla el régimen especial para los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes, cuyo establecimiento por la ley se limita a sentar las reglas básicas de futuras normas y acciones concretas, tendentes a la normalización y simplificación de su funcionamiento administrativo.

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.º

1. El Municipio, entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad de Castilla y León, goza de personalidad jurídica, gestiona con autonomía sus propios intereses y tiene como elementos sustanciales el territorio, la población y la organización.

2. La Comunidad de Castilla y León velará porque los Municipios dispongan de los medios adecuados para el cumplimiento eficaz de sus fines.

### Artículo 2.º

1. Se creará en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un Registro para la inscripción de los Municipios castellano-leoneses y demás Entidades Locales de la Comunidad Autónoma a que se refiere la presente Ley.

2. Se regulará reglamentariamente la organización y funcionamiento de dicho Registro, el contenido, alcance y procedimiento de las inscripciones así como los supuestos y requisitos para su modificación y cancelación.

### Artículo 3.º

1. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Será continuo, sin perjuicio de las discontinuidades reconocidas actualmente.

2. La división del término municipal en distritos y barrios y sus variaciones es competencia exclusiva del Ayuntamiento, que dará, no obstante, conocimiento a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### Artículo 4.º

1. La creación y supresión de Municipios de Castilla y León y las alteraciones parciales de sus términos se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

2. Todo Municipio pertenecerá a una sola Provincia sin que cualquier alteración de los términos municipales pueda modificar los límites provinciales.

## TITULO II CREACION Y SUPRESION DE MUNICIPIOS Y ALTERACIONES PARCIALES DE SUS TERMINOS

### CAPITULO I CREACION DE MUNICIPIOS

#### Artículo 5.º

La creación de Municipios podrá tener lugar por la segregación de parte del territorio de otro u otros limítrofes o por la fusión de éstos.

## Artículo 6.º

1. La creación de un Municipio por la segregación de parte del territorio de otro u otros, podrá ser acordada cuando exista un interés público permanente y concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de uno o varios núcleos de población territorialmente diferenciados.
- b) Que el núcleo o núcleos a segregar cuenten con una población mínima de mil residentes.
- c) Que el Municipio cuya creación se pretenda cuente con recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de las competencias y servicios municipales.

2. La creación de un Municipio por la segregación de parte del territorio de otro u otros limítrofes, no podrá suponer para éstos una privación de las condiciones expresadas en el número anterior, ni una disminución para su población del nivel o calidad de los servicios que se le venían prestando y la población del nuevo Municipio habrá de ver incrementada dicha calidad o nivel.

## Artículo 7.º

La creación de un Municipio por la fusión de otros limítrofes podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando separadamente carezcan de capacidad o recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.
- b) Cuando sus núcleos de población se confundan como consecuencia del desarrollo urbanístico.
- c) Cuando existan condiciones geográficas, demográficas, económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

## CAPITULO II

## SUPRESION DE MUNICIPIOS

## Artículo 8.º

1. La supresión de Municipios podrá tener lugar

- a) Por la incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes.
- b) Por la fusión de dos o más Municipios limítrofes.

2. Para la supresión por uno u otro motivo se tendrá en cuenta la importancia relativa y la voluntad de los Municipios afectados.

## Artículo 9.º

La supresión de un Municipio por su incorporación a otro u otros limítrofes podrá acordarse cuando concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de población o descenso acusado y progresivo de la misma.

b) Confusión de sus núcleos de población con otro u otros como consecuencia del desarrollo urbanístico.

c) Insuficiencia de medios para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley.

d) Falta reiterada de candidatos en las elecciones de sus órganos de gobierno o la falta de funcionamiento de los mismos.

e) Existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

## Artículo 10.º

La supresión de un Municipio por su fusión con otro u otros limítrofes podrá ser acordada por alguna de las causas expresadas en el artículo 7.º.

## CAPITULO III

## ALTERACIONES PARCIALES DE TERMINOS MUNICIPALES

## Artículo 11.º

1. Podrá acordarse la alteración parcial de términos municipales mediante la segregación de parte del territorio de un Municipio para agregarle a otro limítrofe, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Confusión de sus núcleos de población como consecuencia del desarrollo urbanístico.

b) Necesidad de dotar a un Municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiera de prestar como consecuencia de un aumento de población.

c) Existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

2. No procederá la segregación cuando con ella disminuya la calidad o nivel de los servicios que venían recibiendo tanto los vecinos residentes en el Municipio del que se segrega una parte del territorio como los vecinos residentes en el Municipio al que dicho territorio se agrega.

Tampoco podrá segregarse ningún núcleo de población de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del municipio originario.

## CAPITULO IV

## PROCEDIMIENTO

## Artículo 12.º

El procedimiento para la creación y supresión de Municipios, así como para la alteración parcial de sus términos, podrá iniciarse de oficio o a solicitud de los

Municipios y, en su caso, vecinos interesados, de la Diputación Provincial respectiva y de la Administración del Estado.

#### Artículo 13.º

La iniciación de oficio se acordará por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial mediante resolución motivada y basada en un estudio previo sobre concurrencia de las causas que la legitimen.

#### Artículo 14.º

1. La iniciación del procedimiento por los Municipios o Diputaciones Provinciales interesadas requerirá acuerdo de la Corporación correspondiente adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Podrá iniciarse por los vecinos el procedimiento cuando se trate de los supuestos contemplados en los artículos 6 y 11 mediante solicitud formulada por la mayoría de los residentes en la parte o partes que hayan de segregarse, con acreditación formal de firmas y de su condición de tales en el Padrón Municipal, a través de una Comisión Promotora designada por ellos.

3. La solicitud irá acompañada, en todo caso, de los documentos a que se refiere el artículo siguiente.

#### Artículo 15.º

1. El expediente a que dé lugar el procedimiento deberá estar integrado por cuantos documentos se estimen oportunos y, en todo caso, por los siguientes:

- a) Informe sobre la concurrencia de las causas que justifican la pretensión.
- b) Planimetría en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.
- c) Las estipulaciones jurídicas y económicas que resultasen procedentes.

2. En los procedimientos de segregación para la constitución de un nuevo Municipio, además de los documentos anteriores el expediente estará integrado por los siguientes:

- a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo Municipio con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.
- b) Proyecto de división del territorio y de los bienes, derechos y obligaciones entre el Municipio originario y aquél cuya creación se pretende así como las bases que se establezcan para resolver las controversias que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.
- c) Memoria justificativa de que la segregación no merma la solvencia de los Ayuntamientos a que afecte, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, garantía suficiente por parte de quien la haya promovido.

3. En los procedimientos de fusión también figurará la propuesta a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo.

#### Artículo 16.º

En el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores habrán de practicarse cuantas actuaciones de instrucción se estimen necesarias para una más acertada resolución y, en todo caso, las siguientes:

- a) Audiencia de los Municipios, Comunidades Vecinales afectadas, en su caso y Diputación, cuando no hubiesen promovido el procedimiento.
- b) Información pública por plazo no inferior a un mes.
- c) Dictamen del Órgano Consultivo superior de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Consejo de Estado.

#### Artículo 17.º

Simultáneamente a la petición del dictamen referido en el artículo anterior, se dará conocimiento a la Administración del Estado de las características y de los datos principales del expediente sometido a dicho dictamen.

#### Artículo 18.º

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será adoptada por la Junta de Castilla y León y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Provincia respectiva.

Asimismo se dará traslado de ella a la Administración del Estado.

2. La resolución contendrá las especificaciones que resulten necesarias según el procedimiento de que se trate, así como también las que sean precisas para el transitorio funcionamiento de los órganos representativos de los Municipios afectados.

## CAPITULO V

### DESLINDE DE TERMINOS MUNICIPALES

#### Artículo 19.º

1. Los conflictos que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos, serán resueltos por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

2. En el procedimiento que haya de seguirse será preceptivo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, o, en su defecto, del Consejo de Estado.

3. La participación que los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios afectados por el deslinde tengan en el procedimiento, también habrán de tenerla las Diputaciones Provinciales cuando las Provincias vean afectados sus límites:

4. Se dará, en todo caso, audiencia a las Comunidades Vecinales cuando se vea afectada su delimitación territorial.

## CAPITULO VI MEDIDAS DE FOMENTO

### Artículo 20.º

Para el fomento de la fusión e incorporación de Municipios con población inferior a mil residentes, se establecen las siguientes medidas y beneficios que serán desarrolladas reglamentariamente:

1.º Dentro de las disponibilidades presupuestarias se creará un fondo o dotación destinado a acciones directas de fomento y a la concesión de ayudas para una mejor prestación de servicios de los Municipios resultantes.

2.º Se fijarán preferencias en su favor y a los mismos fines en los regímenes generales de ayudas a Municipios que apruebe la Junta de Castilla y León.

3.º En las preferencias a que se refiere la regla anterior tendrán prioridad las comunicaciones entre los núcleos pertenecientes a los Municipios fusionados o incorporados y la capitalidad del Municipio resultante y aquellas necesidades o servicios derivados directamente de la alteración.

4.º Para facilitar la integración y la eficaz prestación de los servicios municipales, las Diputaciones Provinciales prestarán a los Municipios resultantes, asistencia y asesoramiento adecuados y establecerán en su favor, prioridades y preferencias en los Planes Provinciales de Cooperación.

5.º Se promoverán los convenios y acuerdos oportunos para una eficaz coordinación de las anteriores medidas de fomento con las que pueda establecer el Estado conforme al artículo 13.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

### Artículo 21.º

Las Diputaciones Provinciales podrán participar en la formación de los Planes a que se refiere la Disposición Adicional Segunda. Así como realizar, de conformidad con las instrucciones que se dicten en cada caso, los trámites de ejecución posteriores a la resolución definitiva de los procedimientos.

## TITULO III

### DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MINIMOS MUNICIPALES

#### Artículo 22.º

1. Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma, que todos los Municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas los servi-

cios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los Municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de servicios públicos en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.

3. La Junta de Castilla y León establecerá, previo informe del Consejo de Cooperación de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León y a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos:

4. La prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 23.º

1. Los Municipios podrán ser temporalmente dispensados por la Junta de Castilla y León de la obligación de prestar determinados servicios mínimos, a solicitud de los respectivos Ayuntamientos, fundada en las siguientes circunstancias:

a) Que por sus características peculiares, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de dichos servicios por el propio Municipio.

b) Que no sea posible su establecimiento o prestación en breve plazo, aun utilizando procedimientos de asociación con otros Municipios o de cooperación con otras Administraciones Públicas.

c) Que el esfuerzo fiscal no sea inferior a la media de los Municipios de características análogas de la Comunidad Autónoma.

2. En el procedimiento que se instruya al efecto, se dará audiencia a la Diputación Provincial interesada.

### Artículo 24.º

La resolución por la que se acuerde la dispensa deberá contener las medidas necesarias para que los vecinos afectados por aquélla no queden privados de las prestaciones mínimas y expresará el período de duración de sus efectos, finalizado el cual, si persisten las circunstancias que motivaron la dispensa, se iniciará de oficio el procedimiento de supresión del Municipio.

## TITULO IV

### DEL NOMBRE, CAPITALIDAD Y SIMBOLOS DEL MUNICIPIO

#### Artículo 25.º

1. La denominación de los Municipios habrá de ser en lengua castellana, no coincidente con la de otro Muni-

cipio existente en la Comunidad Autónoma, y que no produzca confusiones evidentes. Se respetarán, no obstante, las denominaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley.

2. El procedimiento para el cambio de denominación de los Municipios se iniciará por acuerdo del Ayuntamiento adoptado con la mayoría señalada en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que será sometido a información pública e informe de la Diputación Provincial.

3. La resolución definitiva será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de otras instituciones que se consideren oportunas.

#### Artículo 26.º

El cambio de capitalidad de los Municipios podrá llevarse a cabo por motivos de necesidad o permanente conveniencia para los residentes en aquéllos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

#### Artículo 27.º

1. La aprobación definitiva de los cambios de denominación y capitalidad de los Municipios será comunicada a la Administración del Estado para su anotación en el Registro de Entidades Locales y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los cambios de denominación y capitalidad sólo serán efectivos cuando tras haber sido anotados en los Registros de Entidades Locales de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y de Castilla y León.

#### Artículo 28.º

1. Los Municipios de Castilla y León con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes podrán aprobar su propio escudo heráldico o alterar el que los distinga por acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa instrucción del procedimiento en el que consten las razones que lo justifiquen, dibujo-proyecto del nuevo blasón e informe de la Real Academia de la Historia.

2. Los escudos heráldicos de los Municipios con población de derecho inferior a 20.000 habitantes serán aprobados definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial respectiva, previa instrucción del procedimiento con los requisitos expresados en el número anterior.

#### Artículo 29.º

1. La concesión de símbolos, títulos o distinciones a los Municipios de Castilla y León requerirá la instrucción de procedimiento entre cuyos trámites necesariamente ha de figurar:

a) Memoria justificativa de la pretensión.

b) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

c) Información pública.

2. La resolución del procedimiento será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previos los informes que se considere necesario o conveniente recabar.

## TITULO V

### MANCOMUNIDADES Y OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 30.º

1. Son Mancomunidades de municipios las asociaciones que éstos formen voluntariamente para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, sin que puedan asumir la totalidad de la misma.

2. Las Mancomunidades tienen la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines específicos.

#### Artículo 31.º

1. En el ámbito de sus competencias, las Mancomunidades ostentarán las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. No obstante, los acuerdos que adopten en materia de expropiación forzosa deberán ser ratificados por la Junta de Castilla y León.

#### Artículo 32.º

1. La Junta de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, prestará la asistencia técnica y jurídica que para la constitución y funcionamiento de Mancomunidades, soliciten los Municipios que pretendan constituir las o, en su caso, la propia Mancomunidad.

2. En la concesión de ayudas a las Entidades Locales por la Junta de Castilla y León, directamente o en cooperación con las Diputaciones Provinciales se dará preferencia a aquéllas que financien obras y servicios municipales cuya realización o prestación sea mancomunada.

#### CAPITULO II

##### CREACION DE MANCOMUNIDADES

#### Artículo 33.º

El procedimiento para la constitución de Mancomunidades y aprobación de sus Estatutos se regirá por las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

## Artículo 34.º

1. La iniciativa para la constitución de Mancomunidades deberá ser refrendada por cada uno de los municipios que la asuman mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de los respectivos Ayuntamientos; que contendrá la designación de uno de ellos como representante de la Corporación en la Comisión Promotora.

2. La Comisión Promotora, integrada por los representantes de los Municipios interesados, se encargará de la tramitación del procedimiento hasta la constitución de los órganos de gobierno de la Mancomunidad.

Será Presidente de la Comisión Promotora el que de entre sus miembros éstos elijan y actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente.

## Artículo 35.º

1. La elaboración de los Estatutos corresponderá a una Asamblea a la que serán convocados por el Presidente de la Comisión Promotora todos los concejales de los Ayuntamientos interesados.

En el supuesto de que alguno de los municipios funcionase en régimen de concejo abierto, serán convocados el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, si los hubiere.

2. Para la válida constitución de la Asamblea de concejales se requiere la presencia de la mayoría de ellos y, en todo caso, la de un representante de cada Municipio, la del Presidente y Secretario actuando como tales los que lo sean de la Comisión Promotora. Los acuerdos serán adoptados por consenso.

No obstante, el Presidente considerará válidamente constituida la Asamblea si está presente un representante de cada Ayuntamiento a quien el Alcalde haya atribuido la condición de portavoz.

## Artículo 36.º

1. El proyecto de Estatutos aprobado por la Asamblea será sometido a información pública por plazo de un mes a efectos de reclamaciones o alegaciones por los vecinos afectados.

2. Simultáneamente se recabará informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales respectivas, que, de no emitirse en el plazo de un mes, se entenderá favorablemente al proyecto.

3. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado anterior se remitirá todo lo actuado a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para su informe, que de no emitirse en el plazo de un mes se entenderá favorable.

## Artículo 37.º

1. El texto uniforme de Estatutos que la Asamblea de concejales elabore a la vista de las alegaciones e infor-

mes emitidos se remitirá por la Comisión Promotora a las Corporaciones interesadas cuya aprobación por las mismas requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. Adoptados los acuerdos anteriores, el Presidente de la Comisión Promotora remitirá a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial una copia del expediente y de los Estatutos de la Mancomunidad para su inscripción en el Registro de Entidades Locales y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, momento a partir del cual será efectiva su constitución de la que se dará traslado a la Administración del Estado.

## CAPITULO III

## MODIFICACION Y SUPRESION

## Artículo 38.º

1. Para la modificación y supresión de Mancomunidades se seguirá el procedimiento establecido en sus propios Estatutos, que observarán, en todo caso, las reglas contenidas en los apartados siguientes.

2. La iniciativa, que requerirá acuerdo favorable del órgano de gobierno de la Mancomunidad adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, será sometida a información pública e informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3. La aprobación definitiva corresponderá a los Ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y será efectiva a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## Artículo 39.º

1. Constituida una Mancomunidad podrán adherirse o separarse de la misma los Municipios que lo deseen con sujeción al procedimiento que los Estatutos determinen, siempre que, en el primer caso, lo apruebe el órgano de gobierno de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En ambos casos será necesario el trámite de información pública e informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

2. No procederá la separación de un Municipio, si desde su adhesión no ha transcurrido el período de tiempo que los Estatutos puedan establecer.

3. Las adhesiones y separaciones sólo serán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## Artículo 40.º

En caso de supresión de una Mancomunidad, ésta mantendrá su personalidad jurídica hasta que por su órgano de gobierno se proceda a la liquidación y distri-

bución de su patrimonio, el acuerdo de todo lo cual se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### CAPITULO IV OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS

##### Artículo 41.º

1. Se reconocen las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asocios y otras entidades asociativas tradicionales que existan en la Comunidad de Castilla y León.

2. Todas estas Entidades ostentan personalidad y capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

##### Artículo 42.º

1. Las Entidades a que se refiere el artículo anterior continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y sin perjuicio de la autonomía de que disfrutan, deberán ajustar su régimen en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones e inventarios a la normativa vigente para las Entidades Locales.

2. La modificación de sus Reglamentos o Estatutos se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento en ellos establecido o, en su defecto, según costumbre y, a falta de ésta, se seguirá el procedimiento establecido para la modificación y supresión de mancomunidades.

##### Artículo 43.º

A las Comunidades de Villa y Tierra y otras entidades asociativas de origen histórico que estatutaria o tradicionalmente ejecuten obras o presten servicios de la competencia de los Municipios asociados, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las Mancomunidades en cuanto a potestades y ayudas.

#### TITULO VI COMUNIDADES VECINALES

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 44.º

1. Son Comunidades Vecinales aquellas entidades de ámbito territorial inferior al Municipio que bajo diversas denominaciones tienen reconocido dicho carácter y las que en lo sucesivo se creen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.

2. Las Comunidades Vecinales tendrán la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias.

##### Artículo 45.º

1. Las Comunidades Vecinales tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que por ser de su exclusivo interés les delegue expresamente el Municipio.

3. Dicha delegación requerirá informe previo de la Diputación Provincial y su efectividad la aceptación por la Comunidad Vecinal interesada, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Municipio delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

4. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

5. El ejercicio por las Comunidades Vecinales de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio.

##### Artículo 46.º

1. Para el ejercicio de sus competencias propias, las Comunidades Vecinales ostentarán:

a) La potestad reglamentaria y de autoorganización.

b) La potestad tributaria y financiera.

c) La potestad de programación o planificación.

d) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

f) La potestad de ejecución forzosa y sancionadora.

g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelacións y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de los que correspondan a las Haciendas del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los Municipios.

2. Cuando las Comunidades Vecinales ejerciten competencias por delegación del Municipio ostentarán en relación con las mismas además de las anteriores la potestad expropiatoria. No obstante los acuerdos que adopten en ejercicio de esta última potestad deberán ser ratificados por el Ayuntamiento para ser ejecutivos.

## CAPITULO II CREACION

### Artículo 47.º

1. Los núcleos de población que, en el término municipal, estén separados de aquél donde radique la capitalidad y cuenten con características específicas dentro del Municipio podrán constituirse en Comunidades Vecinales para la gestión de sus intereses peculiares y descentralización de la administración municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan.
- b) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios.
- c) Cuando se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo 49.

2. Para poder constituir una Comunidad Vecinal será necesario, en todo caso, reunir los siguientes requisitos:

- a) El conjunto de edificaciones que formen el núcleo estará separado de los restantes del Municipio, sin que, en ningún caso, exista continuidad.
- b) Contar con un territorio y recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se cree.
- c) Existencia de bienes, derechos o intereses peculiares y propios de los vecinos del núcleo, distintos de los comunes al Municipio que puedan justificar la constitución.

El número mínimo de población y la distancia del núcleo principal que deban darse en cada caso, serán apreciados por la Junta de Castilla y León, de acuerdo con sus previsiones de política territorial.

### Artículo 48.º

1. No podrá constituirse en Comunidad Vecinal el núcleo donde radique la capitalidad del Municipio ni las urbanizaciones de iniciativa particular.

2. Ninguna Comunidad Vecinal podrá pertenecer a dos o más Municipios.

### Artículo 49.º

1. El procedimiento para constitución de Comunidades Vecinales podrá iniciarse por los vecinos residentes en el núcleo que lo pretende o por el Municipio a que el mismo pertenezca.

2. La iniciación del procedimiento por los vecinos del núcleo requerirá petición escrita formulada por la mayoría de los que residan en él acompañada de una memoria donde se justifique la concurrencia de los requisitos exigidos. La petición y memoria se dirigirán al Ayuntamiento para su tramitación.

3. Cuando la iniciativa parta del Municipio será necesario acuerdo de la Corporación municipal adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y fundado en una memoria justificativa.

4. Tanto en uno como en otro caso la iniciativa concretará provisionalmente el territorio que haya de servir de base a la Comunidad Vecinal.

### Artículo 50.º

1. Recibida la petición o adoptado el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la Corporación someterá la iniciativa a información pública por plazo de un mes e interesará informe de la Diputación Provincial que deberá emitirse en igual plazo.

2. El Ayuntamiento se pronunciará sobre la iniciativa y alegaciones presentadas mediante acuerdo adoptado con la mayoría exigida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuando aquella no hubiera partido de él mismo.

### Artículo 51.º

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

2. La resolución contendrá pronunciamiento expreso sobre denominación y límites territoriales de la Comunidad Vecinal, así como sobre la separación patrimonial que corresponda.

3. Acordada la creación de una Comunidad Vecinal se designará una Comisión gestora que funcionará hasta la celebración de las primeras elecciones locales.

### Artículo 52.º

1. En el procedimiento de supresión de un Municipio su Ayuntamiento podrá solicitar, mediante acuerdo adoptado con el quórum exigido en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que el núcleo quede constituido en Comunidad Vecinal.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento de supresión así lo acordará cuando se cumplan los requisitos expresados en el artículo 47 apartado 2.

## CAPITULO III

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

#### Artículos 53.º

1. Los órganos de gobierno y administración de las Comunidades Vecinales que no funcionen en régimen de concejo abierto, serán el Alcalde pedáneo y la Junta Vecinal.

2. La Junta Vecinal estará integrada por el Alcalde Pedáneo, que la preside, y por dos o cuatro vocales, según que el núcleo sea inferior o no a 250 residentes.

Cuando por aplicación de la regla anterior el número de vocales fuese superior al tercio del número de concejales que integran el respectivo Ayuntamiento, los vocales serán dos, en todo caso.

#### Artículo 54.º

1. Los Alcaldes pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Comunidad Vecinal por sistema mayoritario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. Cada candidatura a Alcalde pedáneo debe incluir un candidato suplente.

3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Alcalde pedáneo, será proclamado como tal el suplente de la misma candidatura.

4. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas no inferior al tres por ciento de los inscritos en el censo electoral, sin que, en ningún caso, el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.

#### Artículo 55.º

1. La designación de vocales se hará de conformidad con los resultados para la elección de Alcalde pedáneo.

2. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

3. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará, entre los electores de la Comunidad Vecinal, a quienes hayan de ser vocales.

#### Artículo 56.º

1. Cuando la Comunidad Vecinal funcione en régimen de concejo abierto el gobierno y administración de la misma corresponderá al Alcalde pedáneo y a la Asamblea vecinal de la que formarán parte todos los electores.

2. Las Comunidades Vecinales funcionarán en régimen de concejo abierto en los supuestos contemplados en el artículo 66.

#### Artículo 57.º

1. El Alcalde pedáneo y la Junta vecinal o, en su caso, Asamblea vecinal, ostentarán las atribuciones que la legislación establezca como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitados al ámbito de competencias de la Comunidad Vecinal.

2. El Alcalde pedáneo designará, entre los vocales de la Junta vecinal o entre los electores de la Asamblea vecinal, según cual sea el régimen de funcionamiento de la Comunidad Vecinal, quien deba sustituirle en los casos y con los efectos previstos en el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

#### Artículo 58.º

Un miembro de la Junta Vecinal designado por ella tendrá derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las Comisiones informativas existentes en el Ayuntamiento, siempre que en las mismas vaya a dictaminarse algún asunto que afecte a la Comunidad Vecinal.

Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la Comisión informativa que proceda como un miembro más de la misma.

#### Artículo 59.º

La Junta Vecinal celebrará sesiones ordinarias, al menos, cada seis meses y extraordinarias cuando lo decida el presidente o los solicite la mayoría de sus miembros. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de dos meses desde que fue solicitada.

#### Artículo 60.º

1. El Alcalde pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura suscrita y aprobada, al menos, por la mayoría absoluta de los electores.

2. La moción debe incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde pedáneo y el del suplente, quedando proclamado aquél en caso de que prospere la moción.

3. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de 15 días desde su presentación en una reunión convocada al efecto.

Todos los electores pueden ser candidatos.

#### Artículo 61.º

Los conflictos de competencias que se susciten entre Comunidades Vecinales pertenecientes a un mismo Municipio serán resueltas por el Ayuntamiento de éste. En los demás casos, resolverá la Consejería de Presidencia y Administración Territorial previo informe en todo caso, de los Ayuntamientos afectados.

#### Artículo 62.º

Las Comunidades Vecinales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

#### CAPITULO IV RECURSOS

##### Artículo 63.º

1. La Hacienda de las Comunidades Vecinales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Tasas y precios públicos.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Aportaciones municipales y participaciones en los ingresos del Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Las Comunidades Vecinales podrán imponer la prestación personal y de transporte salvo, cuando la tuviera acordada el Ayuntamiento con carácter de generalidad.

##### Artículo 64.º

1. Cuando las Comunidades Vecinales realicen obras o presten servicios por delegación del Municipio, el coste de unas y otros que no pueda financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los Municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación conforme a los criterios que se establecen en el apartado siguiente.

2. Podrán suscribirse convenios donde se establezca como fórmula de compensación a la Comunidad Vecinal, por el conjunto de servicios municipales que preste, una aportación o participación porcentual en los ingresos sin afectación especial que el Municipio obtenga teniendo en cuenta entre otros extremos el nivel de prestación del servicio en relación con la media existente en el resto del término municipal, la población, el esfuerzo fiscal en su conjunto y la disponibilidad respectiva del Municipio y Comunidad Vecinal.

3. Los convenios concretarán, en cada caso, las obligaciones y derechos de cada parte y las fórmulas de revisión y actualización de las aportaciones o participación en su caso.

4. Cuando el Municipio no libere el importe de las aportaciones o participación en los plazos fijados en el convenio o acuerdo de delegación, las Comunidades Vecinales podrán solicitar a la Comunidad Autónoma o Diputación Provincial la retención de dicho importe en los pagos que por cualquier concepto éstas hayan de realizar al Municipio, para su posterior ingreso en las arcas de la Comunidad Vecinal.

#### CAPITULO V MODIFICACION Y SUPRESION

##### Artículo 65.º

1. Procederá la supresión de las Comunidades Vecinales cuando los núcleos que le sirven de base dejen de reunir los requisitos que para su existencia exige el artículo 47.2 de esta Ley.

2. Asimismo, podrá acordarse la supresión de las Comunidades Vecinales en los siguientes supuestos.

- a) Incumplimiento continuado y manifiesto de las competencias que detenten.
- b) Cuando celebradas elecciones locales, hubiesen quedado sin cubrir los órganos rectores de la Entidad por falta de candidaturas.
- c) Cuando se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.
- d) Cuando así lo solicite la mayoría de los vecinos.

3. La iniciativa para proceder a la supresión de Comunidades Vecinales corresponderá:

- a) A quienes la tienen para su creación.
- b) A la Junta Vecinal mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la forman.
- c) A la Junta de Castilla y León, previo informe del Organismo Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Consejo de Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera.

El procedimiento será el mismo que el establecido para su constitución, debiendo darse audiencia a todas las partes interesadas.

4. También podrá acordarse la modificación de Comunidades Vecinales de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

#### TITULO VII

#### REGIMENES MUNICIPALES ESPECIALES

#### CAPITULO I CONCEJO ABIERTO

##### Artículo 66.º

1. Funcionarán necesariamente en régimen de Concejo Abierto los Municipios con población inferior a 100 habitantes y aquellas Comunidades Vecinales y Municipios que tradicionalmente lo vienen utilizando.

2. Podrán acogerse a dicho régimen aquellos Municipios o Comunidades Vecinales con población inferior a

250 habitantes en los que por su localización geográfica, por el asentamiento de la población, la mejor gestión de sus intereses u otras circunstancias, resulte conveniente.

#### Artículo 67.º

1. El procedimiento para el establecimiento del régimen de concejo abierto en los Municipios y Comunidades Vecinales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior podrá iniciarse a petición de la mayoría de los vecinos o por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o, en su caso, de la Junta Vecinal, con expresa adhesión posterior de aquellos.

La petición o acuerdo deberán ir acompañados de una memoria sobre concurrencia de las causas que justifica la pretensión.

2. En ambos casos se requerirá decisión favorable del Ayuntamiento o de la Junta Vecinal adoptada con la mayoría señalada en el artículo 29.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. Adoptado el acuerdo anterior, se someterá a información pública por plazo de un mes y se dará audiencia a la Diputación Provincial interesada así como al Ayuntamiento en el caso de que la pretensión sea de la Comunidad Vecinal.

4. La resolución aprobatoria, que será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. No obstante, el municipio o comunidad vecinal mantendrán su anterior organización hasta las primeras elecciones locales que se celebren.

#### Artículo 68.º

1. El gobierno y la administración de los Municipios que funcionen en régimen de concejo abierto corresponden al Alcalde y a la Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores.

2. El Alcalde será elegido directamente por los electores por sistema mayoritario, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral. Cada candidatura a Alcalde deberá incluir un candidato suplente.

3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Alcalde, será proclamado como tal el suplente de la misma candidatura.

4. El Alcalde designará entre los miembros de la Asamblea vecinal quien deba sustituirlo en los casos y con los efectos previstos en el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

5. La Asamblea vecinal ostentará las atribuciones que la legislación establezca como propias del Pleno del Ayuntamiento. No obstante, se entenderán delegadas en el Alcalde, salvo acuerdo contrario de la Asamblea veci-

nal, las atribuciones que resulten delegables según el artículo 23.2, b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### Artículo 69.º

El Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto podrá ser destituido mediante moción de censura aprobada por los miembros de la Asamblea vecinal, de acuerdo con el procedimiento y quórum previsto en el artículo 60 de esta Ley para la destitución del Alcalde pedáneo.

#### Artículo 70.º

1. Sin perjuicio de los usos, costumbres y tradiciones locales y de lo establecido en las leyes, el funcionamiento de las Entidades Locales en régimen de concejo abierto se regirá por las disposiciones que al efecto apruebe la Junta de Castilla y León, con sujeción a las reglas y principios que se establecen en los apartados siguientes, que serán de aplicación inmediata en lo que, según su propio tenor, no necesite explícito desarrollo.

2. Se garantizará el conocimiento de los vecinos, con suficiente antelación, de la convocatoria y orden del día de todas las sesiones de la Asamblea vecinal, mediante pregón, anuncios, o cualquier otra forma tradicional, sin necesidad de citación individual escrita.

3. Para la válida constitución de la Asamblea vecinal se exigirá un quórum de asistencia no inferior a un tercio del número de sus miembros, presentes o representados, siendo necesario, en todo caso, la presencia del Alcalde y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

4. A efectos de celebración de sesiones y adopción de acuerdos los miembros de la Asamblea vecinal podrán estar representados por otros de la misma, sin que ninguno de ellos pueda ostentar una representación superior al tercio de la totalidad.

La representación habrá de ser en todo caso expresa, para cada sesión o con carácter permanente. Cuando se trate de la celebración de sesión para discusión y votación de la moción de censura al Alcalde la representación habrá de ser siempre específica para esa finalidad.

5. Se simplificarán los requisitos formales de las acts y se publicarán los borradores de las mismas en el tablón de anuncios de la Casa del Concejo dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.

## CAPITULO II

### OTROS REGIMENES ESPECIALES

#### Artículo 71.º

1. Los Municipios de Castilla y León de población inferior a 5.000 habitantes tendrán un régimen especial ajustado a las siguientes normas:

a) La organización complementaria y el funcionamiento responderán a los principios de sencillez, economía, eficacia y participación ciudadana.

b) De acuerdo con los principios establecidos en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León aprobará un Reglamento Orgánico que regirá en defecto del que pueda aprobar el Pleno del Ayuntamiento.

c) Por la Consejería competente en la materia se establecerán modelos-tipo de actas, acuerdos, ordenanzas, plantillas y otros documentos municipales para facilitar una actuación administrativa unitaria y ágil.

2. Asimismo, las leyes de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer otros regímenes especiales para aquellos Municipios que, con independencia de su población, reúnan características que lo hagan aconsejable como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de actividades turísticas, industriales, u otras semejantes. Dichas leyes deberán especificar las características que hayan de reunir y las obligaciones y beneficios que, en atención a las mismas, convenga establecer.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La aprobación por la Junta de Castilla y León de los niveles homogéneos a que se refiere el artículo 22.3, habilitará a los Ayuntamientos para variar las condiciones de los servicios públicos gestionados indirectamente a fin de alcanzar dichos niveles.

Segunda.- 1. Previos los estudios correspondientes y con audiencia de las Entidades Locales o instituciones interesadas, se elaborarán por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial Planes generales de viabilidad municipal, con propuestas concretas de fusiones e incorporaciones de Municipios que garanticen la prestación de los servicios mínimos, la efectiva autonomía municipal y la capacidad suficiente para el cumplimiento de sus fines.

2. Elaborados los Planes y aprobados por la Junta de Castilla y León, se iniciarán los procedimientos individuales por resolución de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial comenzando por los de necesidad más notoria.

3. En los procedimientos así iniciados se seguirá la tramitación general establecida en esta Ley.

Tercera.- 1. Quedarán suprimidas a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas Comunidades Vecinales que en la indicada fecha carezcan de población.

2. La Junta de Castilla y León, constatada la carencia de población, hará pública, mediante Decreto, la relación de las Entidades que se encuentren comprendidas en el apartado anterior.

Cuarta.- La Junta de Castilla y León iniciará las actuaciones que procedan en orden a la supresión de aquellas Comunidades Vecinales en que concurra cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 65 o

se vean afectadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 48.

Quinta.- La Junta de Castilla y León podrá adoptar medidas de fomento y ayuda para la creación y funcionamiento de agrupaciones de Municipios u otras Entidades Locales para sostenimiento en común de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones a que se refiere el artículo 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, especialmente para las que alcancen una población superior a mil habitantes.

Sexta.- Las funciones de Secretaría en las Comunidades Vecinales serán desempeñadas por el Secretario del Municipio a que pertenezcan o por otra persona idónea, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos de modificación de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán de acuerdo con las exigencias establecidas en la misma.

Segunda.- Los Ayuntamientos de aquellos Municipios donde existan Comunidades Vecinales que vengán realizando obras o prestando servicios de competencia municipal, deberán, alternativamente y en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, asumir la gestión o ejercicio de las referidas competencias o suscribir un convenio en los términos previstos en el artículo 64 puntos 2 y 3 de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 110/1984, de 27 de septiembre, para el fomento de Mancomunidades Municipales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Valladolid, a 12 de Enero de 1995

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

**Proposiciones de Ley Pp. L.**

**Pp.L 5-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 3 de Febrero de 1995, acuerdo admitir a trámite la Proposición de Ley de Modificación de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León,

Pp.L. 5-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicará aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 120 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley de Modificación de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León:

La Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León fue aprobada por las Cortes de Castilla y León en un ambiente de general consenso entre los grupos políticos, y con la voluntad de definir un marco legal que ordenara y regulara el futuro inmediato de la política sanitaria en Castilla y León en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

No se sustrajo a este ambiente de general consenso el esfuerzo realizado en la Ley, en su Disposición Transitoria Cuarta, para permitir el acceso a la condición de funcionario a los funcionarios interinos que, después de muchos años privados de ese derecho, habían venido prestando sus servicios a satisfacción de usuarios y de la Administración sin una mínima garantía de estabilidad en su puesto de trabajo.

Cuando los grupos políticos copartícipes del acuerdo general sobre la Ley plantearon sus propuestas de regulación de este acceso a la condición de funcionario, lo hacían basados en una amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que había reconocido legitimidad de considerar en las pruebas de acceso a la función pública de la experiencia como un mérito incuestionable, y como condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública, en palabras del Alto Tribunal. Incluso en una serie de sentencias se destaca cómo la atribución de semejante relevancia a un

único mérito no contraría las exigencias del principio constitucional de igualdad.

Con posterioridad a la aprobación de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha confirmado en las líneas anteriormente expuestas, pero también aclarado en relación a cómo debe determinarse la valoración de la experiencia, suscitando un grave problema que no estaba presente en las propuestas originales de los grupos en el momento de discutirse inicialmente la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, pero que se introdujo en la misma a propuesta del Gobierno Regional. Es el de la distinta valoración de la misma experiencia, en función de la Administración en la que el empleado público presta sus servicios.

El Tribunal Constitucional ha aclarado en varias sentencias ya, de las cuales una de las primeras es la de 281/1993 de 20 de septiembre, que "Con todo, contraría abiertamente al principio constitucional de igualdad el que un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desafortunadamente y de manera desproporcionada -y con la consecuencia de hacerlo determinante del resultado último del concurso- la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado... convocante...". En el supuesto de autos no se trataba propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio... auto de la convocatoria".

Después de estos pronunciamientos, que fueron en su día oportunamente puestos en conocimiento de los altos cargos de la consejería de Sanidad y Bienestar Social por representantes del Grupo Socialista, era muy de temer lo que se ha producido en el pasado mes de octubre, cuando atendiendo a dichos argumentos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con fecha veinticinco de octubre del año en curso, plantea cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley. Cuestión que, en función de lo expuesto, va a ser sin duda resuelta por el Tribunal Constitucional estimando en parte o en todo la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta, con el agravante de que dicha sentencia puede producirse tras varios años desde esta fecha, a la vista de la sobrecarga de trabajo con la que viene pechando el Alto Tribunal, lo que añadiría problemas jurídicos de extrema complejidad a la convocatoria de acceso dictada de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, que podría anularse con posterioridad a su resolución.

Por todas estas razones, se hace necesario buscar una solución al problema del acceso a la función pública en

las distintas Escalas Sanitarias de los Cuerpos a que se refiera el artículo 20.3 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León, concordante con la interpretación que ha venido realizando el Tribunal Constitucional de las normas que deben regular el acceso a la función pública, y a tal efecto la presente Ley deroga la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y mandata a la Junta de Castilla y León para que arbitre en un plazo breve de tiempo una nueva convocatoria de acceso a las citadas Escalas Sanitarias.

#### ARTICULO UNICO

Queda derogada la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan sin efecto las convocatorias de plazas para las Escalas Sanitarias de los Cuerpos de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de la Disposición Transitoria de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta de Castilla y León convocará, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta norma, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, las oportunas pruebas de acceso a la condición de funcionario para sustituir a las convocatorias anuladas. En dichas pruebas de acceso se valorará la experiencia profesional de los participantes como un mérito relevante, al lado de otros méritos a computar en cada titulación.

Fuensaldaña 9 de enero de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

## II. Proposiciones No de Ley P.N.L.

### P.N.L. 273-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 273-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a reforma de la normativa reguladora de las retribuciones del personal al Servicio de la Administración Regional.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amúlviva González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno

#### ANTECEDENTES

La aprobación del Decreto 1/1994 de reordenación del régimen retributivo del personal no laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León supuso la desaparición de diversos complementos como el de productividad compensatoria y el de prolongación de jornada que pasaron a integrarse en el genérico de productividad. De esta forma la cuantía del complemento podía ser variada en cada caso por la Consejería correspondiente.

Sin embargo las cantidades percibidas por los funcionarios públicos por aquellos conceptos se tenían por consolidadas, optándose por mantener las mismas cuantías con carácter fijo a través de una regulación irregular y no suficientemente clara.

Tal situación supone una distorsión con la propia configuración legal del complemento de productividad, en sí mismo variable, a la que hay que dar una solución normativa que conjugue el respeto a los derechos de los funcionarios y el respeto a la normativa vigente en materia de retribuciones.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que por la Junta de Castilla y León se proceda a la urgente reforma de la normativa reguladora de las retribuciones del personal al servicio de la Administración Regional de forma que las cantidades que hasta el momento perciben los funcionarios de la Comunidad en concepto de productividad derivadas de los antiguos complementos de productividad compensatoria y del complemento de prolongación de jornada en sus cuantías totales pasen a formar parte del complemento específico sin que puedan resultar afectadas por disminución alguna.

Fuensaldaña a 19 de diciembre de 1994

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 274-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 274-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a modificación de las órdenes de convocatoria de subvenciones para sector turístico.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo

#### ANTECEDENTES

La Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León ha publicado a finales del mes pasado dos órdenes de concesión de ayudas para entidades del sector turístico. Una, en la que con una cuantía de 32 millones de pesetas para pequeñas y medianas empresas y de ocho millones de pesetas para entidades sin ánimo de lucro, convoca ayudas en el marco del Plan "Futuros", y otra, en la que se convocan subvenciones a la inversión para empresas privadas de alojamiento, empresas de res-

tauración, agencias de viaje, empresas privadas de organización de actividades recreativas y ayuntamientos y mancomunidades.

De acuerdo con las propias previsiones de la Consejería en materia de desarrollo de una red de alojamientos turísticos que pueda cubrir todo el territorio regional, hay un doble sector que queda al margen de las ayudas, y por tanto al margen de la política regional de desarrollo turístico.

Un sector, el de las familias, que regentan Casas Rurales de alquiler o de alojamiento compartido, y que es especialmente importante en aquellos ayuntamientos en donde no existen establecimientos turísticos acreditados, ni es previsible que se creen en función de circunstancias concretas (dificultad de comunicación, climatología adversa la mayor parte del año). Es difícil que los propietarios privados de inmuebles, fundamentalmente familias, se animen a iniciar una actividad para la que no existe demasiada tradición en nuestro territorio, sin contar con algún incentivo que facilite las obras necesarias para el acondicionamiento de habitaciones o casas para este uso turístico temporal.

Un segundo sector que queda marginado de las ayudas de la Junta lo constituyen las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones, la propia Iglesia Católica, etc, que son propietarios de inmuebles en nuestros pueblos susceptibles de rehabilitación y posterior uso turístico, pero que debido a su naturaleza se ven privados de ayudas a la inversión, cuando en buena lógica deberían ser beneficiarios con carácter prioritario de las mismas.

La extensión a las familias, y a las entidades sin ánimo de lucro de las ayudas de la Junta permitiría diversificar nuestra red turística, completar los lugares en donde se presta alojamiento en nuestro mapa regional, y ofrecer alternativas turísticas como rutas ecológicas difícilmente instrumentales desde los alojamientos tradicionales.

Por lo expuesto, se formula siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

"La Comisión de Educación, Cultura y Turismo de las Cortes de Castilla y León instan a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León a que modifique sus órdenes de convocatoria de subvenciones para el sector turístico, a fin de permitir la subvención de las obras de inversión necesarias para la adaptación de viviendas como Casas Rurales, cuando las mismas sean realizadas por las familias propietarias de los inmuebles, y el acceso en general de las subvenciones previstas para la inversión a fundaciones, la Iglesia Católica u otras entidades sin ánimo de lucro".

Fuensaldaña, 11 de enero de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

## P.N.L. 275-I

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 275-I, formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez, D. Julián Simón de la Torre, D. Patricio Fernández Rodríguez, D. Leopoldo Quevedo Rojo y D.<sup>a</sup> Leonisa Ull Laita, relativa a participación en la rehabilitación del Teatro Principal de Burgos.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

D. Octavio Granado Martínez, D. Julián Simón de la Torre, D. Patricio Fernández Rodríguez, D. Leopoldo Quevedo Rojo y D.<sup>a</sup> Leonisa Ull Laita, Procuradores pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

## ANTECEDENTES

La Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León suscribió un acuerdo junto con el Ministerio de Obras Públicas y el Ayuntamiento de Burgos para la rehabilitación del Teatro Principal en 1984. Este compromiso fue con posterioridad unilateralmente roto por el Alcalde de Burgos, y ha sido retomado diez años más tarde, con la modalidad añadida de cesión del inmueble, en parte o en su totalidad, a la Universidad de Burgos para su posible uso complementario como Biblioteca.

En el compromiso precedente, la Consejería se comprometía al abono de la mitad del coste de la rehabilitación que correspondiere al Ayuntamiento de Burgos,

cantidad ésta que se cifraba en el 25% del total del proyecto.

No obstante este compromiso, la Consejería de Cultura parece haber reconsiderado esta aportación, ya que a pesar de afirmar en reiteradas ocasiones el Consejero de la Junta participaría en la rehabilitación, no se ha concretado la cuantía, e incluso se ha avanzado que tendría más contenido simbólico que efectivo.

Para los socialistas, la Junta deber respetar el compromiso al que llegó la Junta del PSOE de cofinanciación de la rehabilitación del Teatro Principal de Burgos, cuya utilidad cultural para el desempeño de las competencias culturales que corresponden a la Junta de Castilla y León es innegable en todo caso.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

- "La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de las Cortes de Castilla y León insta a la Consejería de Cultura y Turismo a participar en la rehabilitación del Teatro Principal de Burgos con una aportación económica similar en porcentaje a la comprometida en su día en el acuerdo suscrito entre Junta, Ministerio de Obras Públicas y Ayuntamiento de Burgos hace diez años para la rehabilitación de este edificio".

Fuensaldaña, 11 de enero de 1995

EL PROCURADOR

Fdo.: *Julián Simón de la Torre*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

LA PROCURADORA

Fdo.: *Leonisa Ull Laita*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leopoldo Quevedo Rojo*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Patricio Fernández Rodríguez*

## P.N.L. 276-I

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 276-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jaime González González, relativa a regulación de determinados aspectos de la circulación de vehículos por determinados territorios de la Comunidad contemplada en el Decreto 4/1995, de 12 de Enero.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Jaime González González, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno

#### ANTECEDENTES

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 3 de Febrero de 1993 admitió a trámite la siguiente Proposición No de Ley presentada por este Procurador:

“Que la Junta de Castilla y León proceda, en el plazo de tiempo más breve posible, a regular la utilización de los vehículos “todoterreno” en el suelo no urbanizable de la Comunidad de Castilla y León”.

La Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en sesión celebrada el día 29 de Abril de 1993 rechazó la Proposición basándose textualmente en la siguiente razón: “La propia Junta está realizando este trabajo, que existen grupos de personas que están realizando esa documentación y que en breve plazo lo van a presentar”.

Casi ocho meses más tarde se producen acciones realizadas por los grupos ecologistas para impedir el acceso de ese tipo de vehículos a Picos de Europa poniéndose de manifiesto la existencia del problema y la ineficacia de la Junta de Castilla y León que a pesar de lo dicho en el debate de la Proposición No de Ley todavía no había producido entonces la normativa anunciada. Por ello el 17 de Septiembre de 1993 la Mesa admite a trámite otra pregunta de este Procurador que decía:

¿Qué estudios, en concreto, está realizando la Junta de Castilla y León tendentes a redactar la norma que regule el uso de vehículos todo terreno en el suelo no urbanizable de Castilla y León?

¿En qué fase se encuentra?

¿Cuándo se va a producir la presentación de los mismos?

¿Se están realizando con medios propios o ajenos? En este segundo caso ¿Quién? ¿A qué precio? ¿Por qué sistema de adjudicación?

La contestación, breve y concisa, se produce el 15 de Octubre de 1993 y fue del siguiente tenor literal:

“1.- Se están realizando estudios tendentes a redactar la norma reguladora de circulación de vehículos en los montes de la Comunidad.

2.- Actualmente se encuentran en avanzado estado de elaboración.

3.- Se espera que en el plazo de 3 meses se puedan presentar siempre que no existan impedimentos jurídicos.

4.- Estos estudios se están realizando con medios propios”.

Por fin se ha producido la aprobación de un decreto por la Junta de Castilla y León, el n.º 4/1995 de 12 de Enero, que ha sido publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 11 de 17 del mismo mes y que “regula la circulación y práctica de deportes, con vehículos de motor, en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

Lamentablemente sus contenidos son todavía más restrictivos que lo anunciado en la contestación citada que abarcaba al conjunto de los montes de la Comunidad Autónoma, según la definición que de los mismos hace la legislación estatal y autonómica en la materia, sino únicamente a las de Utilidad Pública y a los llamadas Protectores (¿hay alguno oficialmente declarado) y a las vías pecuarias que discurren por ellos. (Artículo 1.º).

Además no se regula procedimiento para la autorización de excepciones a las prohibiciones contenidas en el decreto (artículo 4.º), con lo que podrán imperar la arbitrariedad y la discrecionalidad. En definitiva hace automáticas las excepciones sin ninguna limitación.

Por otro lado la regulación de las infracciones y sanciones (Artículo 9.º) es incorrecta e imprecisa lo que crea inseguridad jurídica, y graves dificultades a su real aplicación con lo que se corre el gran riesgo de que sean ineficaces.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

“Que la Junta de Castilla y León adopte las medidas necesarias para que la regulación de la circulación de los vehículos por determinados territorios de la Comunidad Autónoma contemplada en el reciente Decreto 4/1995 de 12 de Enero, abarque al conjunto de los terrenos definidos como Montes en la legislación correspondiente, a las vías pecuarias y a las riberas de la Comunidad Autónoma, se sometan a autorización previa y a procedimiento

expreso las excepciones contempladas en su artículo 4.º y se precisen el régimen de infracciones y sanciones, tipificando las primeras y cuantificando las segundas”.

Fuensaldaña, 19 de enero de 1995

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jaime González González*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 27'-I

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 277-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a modificación del Decreto 273/1994.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación, Cultura y Turismo.

#### ANTECEDENTES

La Consejería de Cultura ha modificado a través del Decreto 273/1994 los procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León. En este Decreto se modifica la composición de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural, de las que se excluye la presencia de los representantes de la Administración del Estado, que sólo asistirán “con voz y

sin voto, a las reuniones en que se traten asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración”.

La interpretación que realiza la Consejería de Cultura de las competencias del Estado en materia de Patrimonio Histórico aparece, una vez más, teñida del más reprochable oportunismo: la Administración del Estado es “políticamente” responsable del deterioro de nuestros monumentos, y a ella hay que acudir en demanda de subvención o participación en todas las rehabilitaciones de envergadura, pero a continuación, se aduce la carencia de competencias para privarla de representación en la Comisión Territorial de Patrimonio Histórico.

Esta cuestión es especialmente relevante, si tenemos en cuenta que las Comisiones Territoriales de Patrimonio Histórico antes debían adoptar por unanimidad cuestiones tales como los Planes Especiales de Conjuntos Históricos, licencias de obra y otras en las que la falta de unanimidad obligaba a la aprobación en la Dirección General de Patrimonio Histórico y Promoción Cultural de los informes preceptivos. Ahora, con la privación del voto a la representación de la Administración del Estado y la sustitución de la regla de la unanimidad por sistemas de aprobación menos rigurosos, se produce la adopción de acuerdos en temas controvertidos con menores garantías para los administrados.

La privación del voto a la representación de la Administración del Estado es pues manifiestamente incongruente con la política de reivindicación permanente que de cara al Gobierno de la Nación sigue la Junta en materia de patrimonio y no obedece sino a criterios de “manos libres” para dar vía libre a la especulación urbanística en un momento en que las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural debían en los próximos meses emitir informes sobre Planes Especiales del Conjunto Histórico en ciudades de la Región con graves problemas urbanísticos, como Burgos; y llega a convertirse en esperpéntica si tenemos en cuenta que se mantiene en la comisión como miembros de pleno derecho, con voz y voto, a funcionarios del Servicio Territorial de Agricultura o a “vocales de reconocido prestigio”. Tampoco parece razonable la degradación de la representación de la Iglesia Católica, principal titular de buena parte del patrimonio histórico de nuestra Región.

Por lo expuesto se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

“La Comisión de Cultura de las Cortes de Castilla y León insta a la Consejería de Cultura a modificar el Decreto 273/1994 para:

-permitir la presencia en las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural de la Comunidad de un representante de la Administración del Estado y de otro de la Iglesia Católica, con voz y con voto, en todas las reuniones.

-mantener la regla de la unanimidad para la adopción de decisiones por las Comisiones en temas relacionados con licencias o instrumentos de planeamiento urbanístico.

Fuensaldaña a 23 de enero de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 278-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 278-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a modificación de la normativa sobre apertura de oficinas de farmacia.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Bienestar Social.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Octavio Granado Martínez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Bienestar Social.

#### ANTECEDENTES

En una de sus últimas comparecencias ante la Cámara, el Consejero de Sanidad y Bienestar Social manifestó la voluntad de la Consejería de presentar ante las Cortes un proyecto de ley de ordenación farmacéutica que, dictado al amparo de las competencias plenas de las que goza la Comunidad desde la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, respondiera a la necesidad de reforma de un sector en el que la lentitud de la Administración ha

llegado a un punto increíble, como atestigua el hecho de que es la propia Corporación profesional la que gestione la mayor parte de las competencias propias de la Administración, por renuncia de la Junta a ejercer directamente estas competencias.

La imposibilidad material de que esta Ley vaya a ser aprobado en esta legislatura, e incluso durante 1995, no puede hacernos olvidar la urgencia de atender problemas como el de los centenares de licenciados de farmacia en paro, víctimas de una maraña legal más pensada para atender los intereses de los actuales dueños de las farmacias que los de la población en general.

Este problema tiene especial incidencia en nuestro medio rural, privado de servicios que podrían abrir profesionales parados, e incluso sometido a procesos en los que, utilizando los vericuetos de la normativa, se mantienen sin abrir oficinas de farmacia para las que existirían sin dudarlos aspirantes suficientes.

A estas razones, se suman la de una imperiosamente demandada liberalización, a las que cabría rematar con el argumento de que una liberalización de servicios en el medio rural sólo perjudica a intereses corporativos sin ninguna repercusión social ni económica negativa, pero beneficia a las localidades afectadas, a los parados y a la extensión de los servicios públicos. Todo aconseja pues dictar una norma específica que anticipe en el tiempo la ordenación farmacéutica permitiendo la libre apertura de farmacias en el medio rural.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

“La Comisión de Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León insta a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a producir las modificaciones normativas necesarias para permitir la apertura de una oficina de farmacia en cada término municipal de Castilla y León en el que actualmente no existe ninguno de estos establecimientos, siempre y cuando se solicite por un licenciado en paro que se comprometa a mantener abierto el establecimiento durante dos años”.

Fuensaldaña, 24 de enero de 1995

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**P.N.L. 279-I**

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 279-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Muñiz Albiac, relativa a Resolución de expediente de concesión de línea regular de viajeros en el Valle de Vidriales en Zamora.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Comercio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Fernando Muñiz Albiac, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Comercio.

#### ANTECEDENTES

Desde el pasado mes de Agosto, el Valle de Vidriales en Zamora, se encuentra en una situación de precariedad con respecto a las líneas de viajeros que comunican dicho Valle y sus pueblos con la cabecera de su comarca natural que es Benavente.

Varios Alcaldes de esta zona presionaron ante la Delegación Territorial de Transportes en Zamora para que la línea de autobuses citada no desapareciera y quedó establecida sólo "de manera provisional" según se les indicó.

Los representantes de la Junta se comprometieron a solucionar el problema de este aislamiento lo antes posible y en Enero de 1995, no sólo no se ha solucionado sino que a fecha 16/11/95 se ha agravado ante la decisión de la Junta de suprimir el único servicio de viajeros al comprobarse que era "pirata" desde los años 60.

Los habitantes de dicho Valle (Ayuntamientos de Vidriales, Santibañez, Brime de Sog, San Pedro de Ceque, Uña de Quintana, Molezuelas, Tardemez, Grijalba y Pozuelo de Vidriales) se encuentran incomunicados, indefensos y enormemente preocupados al no tener ninguna comunicación regular con Benavente, donde tienen todos los servicios -médicos, hospitales, administraciones, etc.-.

Ante esta situación y teniendo en cuenta que dichas ciudades no tienen ninguna responsabilidad en el hecho de que utilizaran una línea de autobuses no autorizada y que dado el tiempo transcurrido consideraban como legal se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

"En el menor plazo posible de tiempo resuelva el expediente de concesión legal para autorizar una línea regular que comunique Vidriales, Santibañez, Brime de Sog, San Pedro de Ceque, Uña de Quintana, Molezuelas, Tardemez, Grijalba y Pozuelo de Vidriales con Benavente".

Fuensaldaña, 24 de enero de 1995

EL PROCURADOR

Fdo.: *Fernando Muñiz Albiac*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

#### III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

##### Acuerdos

##### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 3 de Febrero de 1.995 acordó crear una Ponencia de la Comisión de Estatuto para el estudio y formulación de propuestas de esta Comunidad Autónoma en relación con la reforma del Senado. Asimismo acordó que esté integrada por seis Procuradores, dos a propuesta del Grupo Parlamentario Popular, dos a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, uno a propuesta del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social y uno a propuesta del Grupo Parlamentario Mixto.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

#### CAMBIOS HABIDOS EN LA COMPOSICION DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación de los cambios habidos en la composición de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Castilla y León:

**GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO:**

Número de Procuradores a 16-1-95: 2-

BAJAS: - D. José A. Luis Aznar Fernández.  
- D. Pedro San Martín Ramos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:**

Número de Procuradores a 16-1-95: 45.-

ALTAS: - D. José A. Luis Aznar Fernández.  
- D. Pedro San Martín Ramos.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos***IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES****Interpelaciones****I. 24-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Interpelación, I. 24-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a cumplimiento de acuerdos políticos adoptados por las Cortes.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González***A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente INTERPELACION a la Junta de Castilla y León

**ANTECEDENTES**

Es demasiado frecuente que acuerdos de las Cortes de Castilla y León no se cumplan, se cumplan tarde y en todo caso no se informe de su cumplimiento.

El Grupo Parlamentario Socialista entiende que los acuerdos que se adoptan en esta Cámara vinculan políticamente al Ejecutivo de la Comunidad que debe comprometerse al cumplimiento de lo acordado.

Entiende este Grupo, también, que se hace necesario el establecimiento de un mecanismo ordinario que permita a estas Cortes conocer puntualmente la fase de cumplimiento de los acuerdos que aquí se adoptan.

Reiteradamente el Grupo Parlamentario Popular de Castilla y León ha defendido el carácter no vinculante de los acuerdos de la Cámara y de ahí la necesidad, a través de esta interpelación, de establecer el grado de compromiso que el Gobierno Regional tiene con estas Cortes:

Por lo expuesto, se interpela a la Junta de Castilla y León sobre el siguiente asunto:

-Grado de cumplimiento de los acuerdos políticos adoptados por estas Cortes, a instancia de cualquier Grupo Parlamentario, así como de su voluntad de cumplimiento y control del mismo.

Fuensaldaña a 16 de enero de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González***I. 25-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.995, ha admitido a trámite la Interpelación, I. 25-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a política general en materia de asentamiento, reflotación y fomento de empresas en el sector industrial.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1.995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González***A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN**

Don Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente INTERPELACION a la Junta de Castilla y León.

Las reiteradas manifestaciones de la Junta de Castilla y León relativas a su supuesta política industrial como pilar básico para el desarrollo de la Comunidad Autónoma no se corresponde, a nuestro juicio, con los resultados finales y la situación del sector.

De hecho, la Junta encuentra siempre interpretaciones favorables o no menos favorables tendencias en perspectiva, que chocan con la realidad. El 99, 98 por ciento de las empresas de la región pertenecen a las conceptualizadas como micro, pequeñas y medianas (pymes); de ellas depende más del 80 por ciento de la población empleada, y, en conjunto, producen el 74 por ciento de las ventas.

Soportan problemas de desequilibrios, una inadecuada presión fiscal, excesiva competencia y notorias dificultades para su acceso a los servicios de asesoría, por su alto coste, y a las fuentes de financiación, por el elevado precio del dinero.

Esta situación se pone de manifiesto en el fracaso de las líneas de ayuda promovidas por la Junta, de tal modo que de los 10.000 millones de pesetas propuestos para subvención a las pymes, tan sólo han tenido efecto 610 millones, y de las 3.000 empresas existentes, solamente 298 han accedido, resolviéndose 155 solicitudes. Y sin embargo, la Junta persiste en operaciones de evidente insolvencia y que en los últimos tiempos se acumulan en detrimento de la credibilidad de la Comunidad de Castilla y León.

Es por ello por lo que INTERPELA a la Junta de Castilla y León sobre la política general seguida en materia de asentamiento, reflatación y fomento de empresas en el sector industrial de la Comunidad Autónoma.

Fuensaldaña, 30 de enero de 1995

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

#### Preguntas con respuesta oral (PO)

P.O. 390-I

#### CORRECCION DE ERRORES

Advertidos errores en el sumario y en la Resolución de Presidencia por la que se ordena la publicación de la Pregunta Oral 390, relativa a ubicación del Centro Tecnológico del Toro Bravo (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León núm. 227, de 6 de Febrero de 1995), se insertan a continuación las oportunas rectificaciones:

- Página 12301 (Sumario), segunda columna, línea 12.

Donde dice: "D<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García",

Debe decir: "D<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández".

- Página 12303, segunda columna, línea 7.

Donde dice: "D<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García",

Debe decir: "D<sup>a</sup> Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández".

#### V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON POR LA QUE SE ANUNCIA LA CONTRATACION POR EL SISTEMA DE ADJUDICACION DIRECTA PARA LA EDICION DE 1.000 EJEMPLARES DEL LIBRO "MEMORIA DE ACTIVIDADES III Legislatura (Julio 1.993 a Junio de 1.995) de las CORTES DE CASTILLA Y LEON".

La Presidencia de las Cortes de Castilla y León ha resuelto hacer público el acuerdo de la Mesa de las Cortes de 3 de Febrero de 1.995, por el que se procede a la iniciación del expediente de contratación para la edición de 1.000 Ejemplares del Libro "Memoria de actividades III Legislatura (Julio 1.993 a Junio de 1.995) de las Cortes de Castilla y León", por un presupuesto aproximado de 5.500.000 Pesetas /CINCO MILLONES QUINIEN-TAS MIL PESETAS/

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y características Técnicas que rigen la presente contratación se encuentran de manifiesto en el Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior de las Cortes de Castilla y León.

Lugar y Plazo de presentación de ofertas: Registro General de las Cortes de Castilla y León, Castillo de Fuensaldaña, 47194 Fuensaldaña, Valladolid, en el plazo de 20 días, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Fianza Definitiva: 4% del importe de la oferta aceptada.

Castillo de Fuensaldaña, 7 de Febrero de 1995

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

PAG. 12467



